



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **VII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Rosario, 27 al 30 de octubre de 1970

DESPACHO N° 5

PUNTO V DEL TEMARIO

INFORME SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY 17.801 EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS

Visto la valiosa información aportada por los señores Directores de Registros asistentes, de la que resulta:

Que la técnica del "folio real" establecida por el art. 11 de la ley 17.801 ha tenido principio de aplicación en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa y la Capital Federal;

Que en Salta, Río Negro y Mendoza están en la etapa final los estudios y trabajos preliminares para que así ocurra en breve plazo;

Que tienen prevista su aplicación en el curso del próximo año las provincias de Catamarca, Corrientes, Formosa, Misiones, Neuquén y Río Negro; y asignada la respectiva partida presupuestaria para 1971 la provincia de San Luis.

Que la experiencia adquirida demuestra de manera incontrovertible las ventajas de esta técnica de registración por las seguridades que ofrece tanto por la concentración de los antecedentes y constancias de trascendencia jurídica de cada finca como por la facilidad de expedición de las certificaciones e informes;

Que si bien resulta privativo de cada provincia determinar el tiempo y forma de implantación del sistema conforme a lo previsto por el art. 44 de la ley, los resultados prácticos y positivos demostrados, aconsejan se aceleren los procesos de conversión expresados

Por tanto,

LA VII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD,

RECOMIENDA:

1º) A las autoridades competentes de las distintas demarcaciones la conveniencia de poner en ejecución las medidas necesarias a efectos de que en los



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

registros de la propiedad inmobiliaria aceleren las tareas previas para implantación de la técnica de registración que indica el art. 11 de la ley 17.801;

2º) Que dichas tareas preliminares se realicen, en cuanto sea pertinente, con sujeción a las siguientes bases que se estiman indispensables:

- a) Concreción de un evalúo de las situaciones actuales, medios y posibilidades de factibilidad;
- b) Determinación de un programa previo de realizaciones, con fijación de las etapas de ejecución del plan; y
- c) Formas de contralor de la planificación.

3º) Se elaboren y sancionen, en el menor plazo posible, la reglamentación local de la ley 17.801, donde aún no se hubiere hecho, especialmente las previstas por los arts. 6º, 9º, 24, 33, 38, 40, 43, 44 y concordantes;

4º) Se procure la implantación de la técnica de "folio real" en los registros que lo han hecho por sectores (departamentos, partidos, circunscripciones) de tal suerte que sus beneficios cubran, en el menor plazo posible, la totalidad del territorio.

5º) Se tenga presente, a estos fines, la conveniencia del intercambio de la información y experiencia obtenida en la Capital Federal y provincias por intermedio del Instituto de Derecho Registral así como el servicio de asesoramiento que brinda ese organismo, y la colaboración ofrecida por la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación.

6º) Se mejore la capacitación técnica y jurídica de los agentes de los registros, estableciendo con carácter estable y progresivo la implantación de Seminarios de investigación y cursos de capacitación especialmente referidos a la ley 17.801.